

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchíkpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quíspísqanmanta Karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 556-2021-GR.APURIMAC/GG

Abancay,

1 8 NOV. 2021

VISTO:

La Opinión Legal Nº 691-2021-GRAP/DRAJ de fecha 08 de noviembre del 2021, el Oficio Nº 2000-2021-ME/GRA/DREA/OTDA de fecha 30 de septiembre del 2021 con SIGE Nº 17020 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por CARMEN PACHACAMA RODRÍGUEZ contra la Resolución Directoral Regional Nº 1042 del 02 de septiembre del 2021, demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2º y 4º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley № 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, se tiene el pedido primigenio realizado por la administrada CARMEN PACHACAMA RODRÍGUEZ Vda. de RÍOS quien en fecha 12 de marzo del 2021 solicita a la Dirección Regional de Educación el pago del reintegro por luto y sepelio, respecto al pago dispuesto mediante Resolución Directoral Nº 1613 de fecha 08 de agosto del 2008, la misma que "RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar por única vez el SUBSIDIO POR LUTO a don Mauro Humberto RIOS GONZALES, CM № 1031351910, profesor de aula de la Institución Educativa № 54617 de Mutca, UGEL Aymaraes, ámbito de la Región de Educación de Apurímac, por la muerte de su menor hija que en vida fue Liz Nelly Ríos PACHACAMA, cuyo deceso se produjo el 04 de marzo del 2008 (...)TOTAL SUBSIDIO A PERCIBIR SON: CIÉNTO SIETE CON 36/100 NUEVOS SOLES (S/ 107.36) equivalente a dos remuneraciones totales permanentes percibidos por el recurrente al mes de fallecimiento de su menor hija";



Mediante Resolución Directoral Regional Nº 1042-2021-DREA de fecha 02 de septiembre del 2021, por la cual la Dirección Regional de Educación de Apurímac DECLARA: IMPROCEDENTE la petición de la administrada, CARMEN PACHACAMA RODRÍGUEZ con DNI Nº 31001318 profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre reintegro de pago por subsidio por luto por fallecimiento de su hija, del que en vida fue Liz Nelly Ríos PACHACAMA, cuyo deceso se produjo el 04 de marzo del 2008, la cual se otorgó mediante Resolución Directoral Regional Nº 1613-2008-DREA de fecha 09 de agosto del 2008, monto que asciende a la suma de S/ 107.36, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, además solicita el pago de los intereses legales; consecuentemente su pretensión ampara con la sucesión intestada definitiva registrada en la SUNARP. Acción que se ejecuta por lo dispuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución:



Que, se tiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada CARMEN PACHÁCAMA RODRÍGUEZ contra la Resolución Directoral Regional Nº 1042-2021-DREA de fecha 02 de septiembre del 2021, quien manifiesta lo siguiente: Que, es el caso que el artículo 51° de la Ley del Profesorado, N° 24029 y su modificatoria N° 25212 y el D.S. N° 019-90-ED, disponen que el pago al concepto de subsidio por luto al fallecer un familiar se otorga en razón al monto de la remuneración total o integra, en este caso, corresponde dos (2) remuneraciones integras en el mes del fallecimiento SEGUNDO Que ha de en cuenta lo dispuesto por el reglamento de la ley del profesorado D S. N° 019-90-ED, la que ordena textualmente, Art. 219º "el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento Además la misma ley prescribe de manera taxativa Art. 221 "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

la partida de función del causante y la documentación que sustente el parentesco" Debo precisar que la entidad empleadora deniega mi petitorio con tan solo manifestar que existe la existencia de un vicio o deficiencia normativa respecto al pago del subsidio por luto y sepelio a favor de docentes cesantes, sin embargo, se debe tomar en cuenta la ley que favorece al empleador

Que, del contenido de la Resolución Directoral Regional Nº 1042-2021-DREA de fecha 02 de septiembre del 2021, se tiene en consideración el Informe Nº 114-2021-ME/GR-APU/DREA-OAG-APER de fecha 31 de marzo del 2021, por la cual el Jefe del Área de Remuneraciones y Pensiones **CONCLUYE: 1º** La pretensión de la administrada CARMEN PACHACAMA RODRIGUEZ quien solicita reintegro de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio de conformidad al Artículo 219" y 222 del DS N 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 con la remuneración total integra, reconocido por la RD N° 2503-2009 de fecha 31 de diciembre del 2009, que se otorgó dichos beneficios solo de Subsidio por Luto, equivalente a DOS remuneraciones total permanente de conformidad al Artículo 8º del DS. N° 051-91-PCM, no así con la remuneración total integra, por ello se debe tomar en cuenta la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444 y su reglamento;

Que el Artículo 219° del Decreto Supremo Nº 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029 señala que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge hijos y padres dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo el Artículo 220° de la norma acotada precisa que el subsidio por luto al fallecer profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos por un monto equivalente a tres remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. También el Artículo 222° del mencionado decreto supremo prescribe que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quién acredite haber sufragado los gastos pertinentes, consecuentemente concordantes con el Artículo 51° de la Ley N° 24029;

Que, del mismo modo el Decreto Legislativo Nº 847 señala que las remuneraciones bonificaciones beneficios pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, consecuentemente por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el presente párrafo;

SOBRERNO Manual JO TROOPED

Que asimismo en la Ley N° 31084, en su artículo 4, numeral 4.2, señala Todo acto administrativo acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios institucionales o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido por el D. Leg. 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;



Que, estando a la Opinión Legal Nº 691-2021-GRAP/08/ DRAJ de fecha 08 de noviembre del 2021 y estando a lo antes mencionado, y después de la evaluación realizada, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, opina que debe declararse INFUNDADO, lo peticionado por la administrada **CARMEN PACHACAMA RODRÍGUEZ**;



Que, por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 095-2019-GR APURÍMAC/GR de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional Nº 115-2021-GR-APURÍMAC/GR, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización Ley N° 27667 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante. Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURÍMAC/CR y modificado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURÍMAC/CR.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

556

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por CARMEN PACHACAMA RODRÍGUEZ contra la Resolución Directoral Regional Nº 1042-2021-DREA de fecha 02 de septiembre del 2021. CONFIRMAR los extremos dispuestos mediante Resolución Directoral Regional Nº 1042-2021-DREA, la cual DECLARA: IMPROCEDENTE la petición de la administrada, CARMEN PACHACAMA RODRÍGUEZ con DNI Nº 31001318 profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurimac, sobre reintegro de pago por subsidio por luto por fallecimiento de su hija, del que en vida fue Liz Nelly Ríos PACHACAMA, cuyo deceso se produjo el 04 de marzo del 2008, la cual se otorgó mediante Resolución Directoral Regional Nº 1613-2008-DREA de fecha 09 de agosto del 2008.

<u>ARTICULO SEGUNDO</u>.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Secretaría General NOTIFICAR con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, Procuraduría Pública Regional, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

__GERENTE GENERAL REGIONAL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.

ARCON CAMACHO

STATE STONAL OF THE STATE OF TH

EAC/GG MPG/DRAJ JRFL/ABOG

